

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-466-31-89-001-2016-00048-01 Folio 174-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DORA REGINA OVIEDO DIAZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones

La actora demanda a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo en el intervalo de tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 2007 hasta el día 21 de enero de 2014, sin solución de continuidad; declarar que la demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales durante el tiempo del contrato, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, aportes al régimen de pensión dejados de sufragar, y condenar extra y ultra petita.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Afirma la accionante que el día 15 de marzo de 2007, celebró un supuesto contrato de servicios profesionales con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por término indefinido.
- Indica que desempeñaba labores de SECRETARIA ACADEMICA, teniendo como funciones coordinar los trámites académicos de la facultad, registro de la actividad académica de los alumnos, gestión y coordinación de los servicios de apoyo a docentes, llevar actas y

Expediente N° 23-466-31-89-001-2016-00048-01 Folio 174-21

registros de la correspondencia que llegaba y salía de la secretaría, archivo de la facultad entre otras.

- Manifiesta que, realizaba sus labores en la sede de la Fundación Universitaria San Martín del Municipio de Montelíbano.
- Arguye que cumplía con un horario desde las 8:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm.
- Afirma que, las actividades las ejecutaba bajo las órdenes y supervisión de su empleador.
- Alega que en fecha 21 de enero de 2014, a través de escrito renuncia por razones personales.
- Manifiesta la demandante que durante la vigencia de la relación laboral la demandada jamás canceló las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, subsidio de transporte, aportes a pensión.

I.III. Contestación de la demanda.

I.III.I FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN: Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, quien manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2021, declaró que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de marzo de 2007 al 21 de enero de 2014, como consecuencia, ordenó a la demandada a pagar a la demandante cesantías, interés de las cesantías, y sanción por no pago, que no fueron afectadas por el fenómeno de prescripción, prima de servicio, vacaciones, condenó a la demandada a pagar las diferencias salariales, cotizaciones en seguridad social, sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, intereses moratorios por no pago de prestaciones, declaró probada parcialmente la excepción formulada por la parte demandada respecto a algunas acreencias laborales y condenó en costas a la demandada.

En síntesis, el Juez de Primera Instancia manifestó que conforme a las pruebas mostradas en el expediente, tales como las pruebas documentales y los testimonios de Marcela Pérez Benítez Y Hernán Enrique Estrada, el despacho les brinda el crédito suficiente y demuestran de cierta forma la prestación personal del servicio por parte de la demandante y tal hecho no ha sido desvirtuado por la contraparte.

Aunado a ello, manifiesta que se encuentra debidamente demostrado que la demandante, estaba sometida a un control permanente por parte de

los directores de la fundación Universitaria San Martín sede Montelíbano, de las cuales recibía instrucciones respecto al modo, lugar y tiempo en que debía realizar la labor encomendada. Por lo que, se logra acreditar que la Fundación Universitaria San Martín ejerció subordinación jurídica laboral, considerándose la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes, siendo la trabajadora señora Dora Regina Oviedo Díaz y el empleador la Fundación Universitaria San Martín. Por lo que, procedió a condenar a la demandada al pago de emolumentos laborales.

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada que presenta el recurso de apelación contra la sentencia, toda vez que no comparte los argumentos expuestos, teniendo en cuenta varios puntos esenciales para haber decretado la prescripción de todas las pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del CGP.

Alega que la demandante laboró hasta el 21 de enero de 2014, fecha en la que ella misma aduce y se indica en todas las pruebas, seguidamente, indica que la demandante presentó la demanda en fecha 17 de enero del 2016, la cual fue admitida y se realizaron unas acciones procesales sin la debida precisión y sin tener el debido proceso para esas estancias procesales, para las cuales la Fundación Universitaria San Martín presenta la solicitud de nulidad ante el mismo despacho, el cual niega dicha nulidad, por lo que, presentó recurso de apelación ante el Tribunal y este declaró la nulidad presentada en el entendido que dentro del proceso no se había realizado la notificación en debida forma.

Así las cosas, es claro que el Tribunal en algún momento crea una nulidad de la notificación de la demandada, al no realizarse en debida forma y se determinará la nulidad de este procedimiento según lo establecido en el artículo 95 del CGP.

Por ende, esa intervención no tiene que ver con la presentación de la demanda en el año 2016, si no respecto a la notificación en debida forma de la demanda, por lo que, se interrumpe la prescripción en el año 2018, más no en febrero de 2016.

Por consiguiente, se cree que la actora laboró para la Fundación Universitaria San Martín hasta el 22 de enero del año 2014, y solo se interrumpió la prescripción en debida forma, conforme a la ley en el año 2018 evidenciando que habían prescrito más de cuatro años para la intervención. Por consiguiente, todas las condenas solicitadas por la actora están prescritas bajo el marco jurídico de las normatividades que se indican.

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado judicial que existen otros factores que no fueron analizados detenidamente, tales como la

apreciación de las pruebas, y al hacerse un análisis de la forma en que se presentaron los testimonios, no se realizaron conforme a las normas y la sana crítica, ya que fueron recepcionados de manera remota, pero no dentro de los parámetros establecidos, solamente se escuchó un audio por vía telefónica, del cual no se tuvo la certeza de si realmente eran las personas que están ahí al otro lado de la línea.

Por tanto, considera que los testimonios van en contra de las reglas de la sana crítica, así mismo, indica que es importante recordar que en la prueba es ideal conocer a las partes del proceso, apreciar todas las condiciones físicas y psicológicas de la persona a interrogar, pues estos aspectos son relevantes en un testimonio, y hacerlo de manera telefónica genera muchas dudas dentro de un proceso judicial.

En cuanto a la parte de sanciones moratorias del artículo 65 CST, teniendo en cuenta que el fallo del Tribunal del Distrito de Montería, ha puesto en límites a la sanción moratoria, teniendo en cuenta la situación especial, por la intervención que viene siendo objeto la Fundación Universitaria San Martín, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no es un caso que se tenga mucho conocimiento o haya sido ventilado dentro de los asuntos jurídicos con anterioridad, a su vez que la Fundación Universitaria San Martín desde que se expidió esta norma de intervención, ha sido la primera entidad intervenida por parte del Ministerio, por lo cual no se tienen evidencias de entidades anteriores y por tanto, se tiene que mirar con detenimiento el caso en especial porque es una situación atípica y la cual en la Fundación Universitaria San Martín ya tiene intervención, y el mismo Ministerio ya ha impuesto una serie de medidas en el mecanismo de control, pese a que si quisiera pagar las acreencias a todo las personas a las cuales se creen con derechos a dichas acreencias, no puede hacerlo de manera autónoma.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión reiterando lo manifestado en el recurso de alzada. Sin embargo, se evidencia que el memorial fue allegado de manera extemporánea. La parte demandante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

V.I Se deja claro, que la Sala se ocupará privativamente de los puntos expuestos en la censura, toda vez que, no tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades no puestas a su consideración, pues ese es el alcance del apelante con el recurso; por consiguiente, esta Sala dejará incólumes los puntos de la sentencia de primera instancia no controvertidos.

Iníciase el estudio de la presente litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la Sentencia será de mérito, ya que no se evidencian irregularidades que obliguen a la Sala a proferir fallo inhibitorio.

V.II PROBLEMA JURÍDICO

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar **i)** *si se realizó una correcta valoración de la prueba testimonial por parte del Juez de Primera Instancia* **ii)** *establecer si hay lugar al pago de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo* **iii)** *Finalmente, determinar si se configuró el fenómeno de la prescripción.*

Ahora bien, en cuanto al primer problema planteado es importante indicar que no existe discusión en el extremo inicial y final del vínculo entre la señora DORA REGINA y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, esto es, que la parte demandante laboró desde el 15 de marzo de 2007 hasta el 21 de enero de 2014; lo que si se encuentra en discusión es si con las pruebas allegadas al proceso se acreditó una verdadera relación laboral, lo anterior, teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte demandada alega que, la recepción de los testimonios no se hizo conforme con las normas vigentes.

En ese orden de ideas, se debe traer lo dispuesto en el artículo 221 del CGP, aplicable por remisión normativa, el cual establece las reglas para realizar la práctica del interrogatorio, indica:

"La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con

finde de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. (...)

Ahora bien, a raíz de la emergencia económica, social y ecológica del País, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia.

En ese orden, es preciso recordar el artículo 2 del mencionado Decreto, el cual establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, indica:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios. (...)

Aunado a lo anterior, en el artículo 7 de la misma normatividad, se establece:

"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales sea de manera virtual o telefónica. (...)"

De conformidad con lo anterior, es pertinente señalar que como consecuencia de la emergencia sanitaria, se establecieron varias medidas a fin de implementar el uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Es por ello, que el argumento del vocero judicial de la parte demandada referente a que los testimonios rendidos vía telefónica, no fueron recepcionados en debida forma, no es de recibo por esta Corporación, toda vez que la audiencia celebrada se realizó conforme a las disposiciones vigentes, en las cuales se permite el uso de las tecnologías a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el cual puede ser de manera virtual o telefónica.

Adicional a ello, si bien los testimonios fueron recepcionados vía telefónica a través de la plataforma Life Size, se evidencia que los testigos rindieron

los juramentos de rigor para presentar su declaración, es decir, se efectuó esta etapa procesal bajo los parámetros establecidos por la norma. Por tal razón, no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente.

Respecto a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, ha sido tema decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, que las sanciones, no operan de forma automática, sino que para condenar por tal concepto, hay que estudiar si la actuación del empleador estuvo provista de mala fe o no obedeció a una justa causa. **(Sentencia SL8216, 18 may. 2016, Rad. 47048; Sentencia SL1928, 16 may. 2018, Rad. 58892; Sentencia SL2079, 23 may. 2018, Rad. 48798).**

Por ejemplo, en Sentencia SL-8216-2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, citada en la Sentencia SL-6621-2017, se indicó lo siguiente:

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables”

En ese sentido, le compete a esta Sala dilucidar si en el presente asunto, existe por parte de la demandada un argumento razonable y aceptable que configure una justa causa y que imposibilite la condena por tal concepto.

En ese orden de ideas, no obra prueba alguna que permita extraer una justa causa por parte de la demandada para no realizar los pagos de las prestaciones sociales.

De otro lado, es pertinente resaltar que, fue de conocimiento público que la entidad accionada fue intervenida por el Ministerio de Educación, restringe y prohíbe efectuar cualquier tipo de pagos, a lo que esta Colegiatura le otorga veracidad, toda vez, que así expresamente lo señala la Resolución 1702 del 10 de Febrero de 2015, por medio del cual, el Ministerio en mención le aplicó los institutos de salvamentos consagrados en el canon 14 de la Ley 1740 de 2014, a la Fundación Universitaria San Martín, y en ese sentido en el numeral 6° del artículo 1° de dicha resolución se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como “institutos de salvamentos”, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en

el marco de la "Vigilancia Especial" ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de Enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

(...)

6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín, causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14-numeral 4 de la Ley 1740 de 2014."

Bajo esa circunstancia, a prima facie se puede tener como justa causa la intervención de la demandada, empero esta Sala advierte que la terminación del contrato se dio el 21 de enero de 2014, y dicha intervención se efectuó el 10 de febrero de 2015, por lo que se colige que a la terminación del vínculo contractual, momento en que el empleador le debió cancelar las prestaciones sociales al trabajador, no existe ninguna prueba en el plenario, que asevere el por qué no se efectuó dicho pago en la respectiva fecha, por lo cual, se concluye claramente que hubo un proceder omisivo y de mala fe por parte de la entidad demandada, toda vez que no existía justificación alguna para no realizar en ese momento los pagos de dichas acreencias.

Así las cosas, en el caso sub examine no se evidencia argumento razonable por parte de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, que justifique el no pago oportuno de las acreencias laborales de la actora. Por tanto, se modificará esta condena, en el sentido que, la demandada deberá pagar a la demandante como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, esto desde el **21 de enero del año 2014**, hasta que se efectuó la intervención esto es el **10 de febrero de 2015**.

Lo anterior, toda vez que a partir de esa fecha, si existe una justa causa para no realizar dichos pagos a la actora, puesto que esta facultad se encuentra restringida por parte del Ministerio de Educación, en virtud de la intervención estatal referenciada; por ende, se colige que a partir del 11 de Febrero de 2015, aun queriendo la Fundación Universitaria San Martín realizar los pagos a la parte actora, por conceptos de prestaciones sociales, estos no se podían hacer, toda vez que esa facultad ya no es del albedrio de la Universidad.

En ese orden, para realizar la respectiva liquidación se tomará como salario la suma correspondiente a \$1.300.000 tal como consta en los certificados expedidos por el empleador. Así las cosas, por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, se tiene que la parte demandada debe cancelar a la actora la suma de \$ 16.423.207.

Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T.				
Desde	Hasta	Días Liquidados	Valor Salario Diario (Mensual \$1.300.000)	Valor
22/01/2014	10/02/2015	379	43.333,00	16.423.207
TOTAL				16.423.207

En lo referente a lo alegado por la parte demandada sobre la prescripción de todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que existió ineficacia de la interrupción de la prescripción, toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, declaró la nulidad de la notificación por no realizarse en debida forma.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 95 del Código General del Proceso, el cual establece los casos en que no se considera interrumpida la prescripción, dice:

"5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."

Así las cosas, se evidencia que no se considerará interrumpida la prescripción cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso que la causa de la nulidad sea atribuible a la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el presente asunto la parte demandante presentó la demanda en fecha 02 de febrero de 2016, y la demanda fue admitida en fecha 17 de febrero de la misma anualidad.

Luego de efectuar los trámites correspondientes de notificaciones, y al no comparecer la parte demandada al proceso, el Juez del conocimiento nombró curador Ad-litem y este dio contestación a la demanda. Sin embargo, el apoderado judicial de la demandada en fecha 23 de agosto de 2017, solicitó nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, ante lo cual el Juez de instancia negó lo solicitado, por lo que, fue remitido el recurso de alzada ante esta Corporación y mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, se resolvió revocar el auto apelado y se decretó la nulidad de todo lo actuado hasta la aceptación de la designación del curador.

Ahora bien, en este punto se debe determinar si la causa de la nulidad decretada es atribuible a la parte demandante o no. En ese orden, una vez revisado el expediente digital, se observa que la nulidad fue decretada toda vez que el Juez del conocimiento omitió realizar el emplazamiento

de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. Razón por la cual, se tiene que la causa de la nulidad no fue por el actuar de la parte demandante.

Entonces, debe reiterar que el vínculo laboral entre las partes culminó el 21 de enero de 2014, y la demanda fue presentada en fecha 02 de febrero de 2016, fecha en que se interrumpió el fenómeno de prescripción.

En consecuencia, se procederá a modificar la sentencia de primera instancia en lo referente a la sanción moratoria, de acuerdo a lo explicado previamente.

VI. COSTAS

No se condenará en costas por salir avante parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada (numeral 5º, art. 365)

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VIII. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a pagar por concepto de sanción del artículo 65 CST, la suma de **\$16.423.207**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

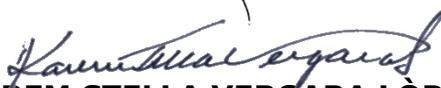
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-466-31-89-001-2018-00033-01 Folio 211-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **PEDRO JACOB PRADO MORO Y OTRO** contra **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**.

I.ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la parte actora, se declare que entre el Municipio de Puerto Libertador y los señores PEDRO JACOB PRADO MORA, JUAN JACINTO MANCHEGO, JADER ENRIQUE LERSH PEREZ, FRANCO RUSBEL ALVAREZ PEREZ, ABELARDO EMIRO ARBOLEDA RICARDO, MARICEL DEL CARMEN SIBAJA LÓPEZ, JORGE LUIS FLOREZ PEREZ, JULIO ENRIQUE FLOREZ PEREZ, KATY PAOLA LLORENTE JARAMILLO y LAUREANO JOSE JIMENEZ LOZANO, existieron contratos de trabajo, de los cuales se constituyó una relación laboral que terminó por causas imputables al empleador, y como consecuencia de lo anterior se condene al pago de prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, dotaciones, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de pensión de invalidez, auxilio de maternidad, e intereses moratorios de los valores liquidados.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la parte actora que, entre los demandantes y el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, existieron sendos contratos de prestación de servicio, los cuales fueron abordados por cada trabajador, de la siguiente manera:

El señor **PEDRO JACOB PRADO MORA**, estuvo vinculado por el término de dos años y un mes, a través de una serie de contratos de prestación de servicios, desde el día 9 de julio de 2012 hasta

el 27 de diciembre de 2015, para el ejercicio de funciones de apoyo a la Gestión Administrativa del Municipio.

El señor **JUAN JACINTO MANCHEGO**, vinculado por el término de un año y nueve meses, mediante contratos de prestación de servicio, para los extremos 24 de enero de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2015, con funciones de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la administración municipal, para la toma de evidencias.

El señor **JADER ENRIQUE LERSH**, se encontró vinculado durante un año y 9 meses, en los extremos 1 de octubre de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2015, para el ejercicio de funciones de apoyo la gestión administrativa municipal, en las acciones de conservación y limpieza del parque principal 20 de julio.

El señor **FRANCO RUSBEL ALVAREZ PEREZ**, existió una relación laboral por el término de un año, desde el 30 de abril de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2014, prestando sus servicios al apoyo a la gestión de la administración municipal en las acciones de conservación y limpieza del parque principal 20 de julio.

El señor **ABELARDO EMIRO ARBOLEDA RICARDO**, se vinculó por un término de un año y ocho meses, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 4 de septiembre de 2012 hasta el 9 de diciembre de 2015, desarrollando actividades de apoyo a la gestión de la administración municipal, para la toma de evidencias.

La señora **MARIBEL DEL CARMEN SIBAJA LÓPEZ**, existió una relación laboral, con duración de dos años, 8 meses y 27 días, los cuales tuvieron lugar desde el 4 de octubre del año 2012 hasta el 24 de diciembre de 2014, prestando sus servicios de apoyo a la gestión de la administración, en la dependencia de desarrollo básico social, en la atención de programas de atención de las comunidades vulnerable.

El señor **JORGE LUIS FLOREZ PÉREZ**, sostuvo un vínculo laboral con el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, a través de contratos de prestación de servicio por once meses, que constaron entre el 23 de abril de 2013 hasta el 24 de abril de 2014, desempeñándose como conductor de vehículo de placas BZI, asignado por la dirección de estupefacientes.

El señor **JULIO ENRIQUE FLOREZ PEREZ**, existió una relación laboral por el término de dos años y once meses, desde el 10 de mayo de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, desempeñándose como apoyo a la gestión administrativa municipal, mediante acciones operativas y técnicas que encomendara el señor alcalde.

La señora **KATY LLORENTE JARAMILLO**, se vinculó a través de una relación laboral por el término de un año y cuatro meses, en los extremos del 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2015.

El señor **LAUREANO JOSÉ JIMÉNEZ LOZANO**, se vinculó por el término de un año y dos meses, los cuales tuvieron vigencia

para la data 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2015.

- Argumenta la parte actora, los trabajadores realizaron sus actividades de manera personal, obedeciendo las instrucciones de sus superiores, y bajo la vigilancia del jefe de personal, que para el caso era el Secretario de Desarrollo Básico Social y bajo el estricto cumplimiento del horario establecido por la administración municipal, al igual que al personal de planta, desde las 8:00 am hasta las 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, recibiendo por sus servicios una contraprestación económica.
- Aducen los demandantes, durante el periodo en que estuvieron vinculados con la administración de Puerto Libertador, tuvieron la obligación de sus seguridades sociales, en salud y pensión ARL, razón por la cual, se deben rembolsar los valores cancelados por esos conceptos.
- Aluden que los componentes de los contratos de prestación de servicio suscritos, cambiaron su naturaleza a un vínculo de carácter laboral, ya que se dieron todas las condiciones para ello, consumándose lo establecido en el art. 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.
- Manifiesta además, los empleados públicos de nivel nacional y territorial, tienen derecho a las prestaciones sociales que se establecen como un derecho mínimo para los trabajadores oficiales, integradas por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, dotación de calzado,

pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de pensión de invalidez y auxilio de maternidad.

- Finalmente informa, de acuerdo con la Ley 4° de 1992, los empleados públicos que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales, tienen derecho a los factores salariales de auxilio de transporte, subsidio de alimentos, gastos de representación y viáticos, por ende, el no pago de los emolumentos en mención les ha generado unos daños y perjuicios, que el demandado Municipio debe reconocerle a los trabajadores.

II. Contestación de la demanda

II.I. LUIS ALEJANDRO CASTILLO y JESÚS HERNANDEZ (Curador Ad-Litem)

Respecto a los hechos de la demanda, manifiesta la curadora asignada, no niega ni afirma ninguno de los hechos expuestos por la actora, sin embargo, pide que se pruebe y demuestre cada uno de ellos.

De las pretensiones aduce, se atiene a lo que se demuestre y determine con relación a lo solicitado.

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano decidió: ABSOLVER al Municipio de Puerto

Libertador, representado legalmente por el alcalde, señor EDER JHON SOTO CUADRADO, de las pretensiones invocadas en la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Pudo determinar la a-quo, de acuerdo con la jurisprudencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia, a los demandantes les correspondía acreditar que las actividades desarrolladas, correspondían a las de construcción y sostenimiento de una obra pública, para poder ser calificados como trabajadores oficiales y entrar en el estudio de las pretensiones, situación que no ocurrió.

IV. RECURSO DE APELACION

IV.I. PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación argumentando que no se profundizó en la sentencia emitida, acerca de la existencia de un contrato realidad, sino que se fundamentó en el tipo de vinculación que sostuvieron los demandantes, desconociéndose lo señalado por el art. 53 de la constitución política.

Y argumenta que los demandantes prestaron sus servicios personalmente en favor del municipio, bajo la subordinación de un jefe inmediato, y recibiendo un salario como retribución de sus servicios, cumpliéndose con los requerimientos contemplados en el art. 23 C.S.T.

De otra parte considera, si se acogiera la decisión tomada por el señor Juez, debe declararse la falta de competencia, anulándose todo lo actuado desde el acto admisorio de la demanda y referirse el expediente al juzgado

administrativo competente, para que asuma la nulidad y restablecimiento del derecho que tendría lugar, según lo establecido por el Código Contencioso o por el Silencio Administrativo de no contestar los derechos de petición que fueron enviados por los demandantes, ya que constituyen a su parecer, un acto administrativo ficto.

V.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

VI.CONSIDERACIONES:

VI.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

VI.II. Problema jurídico.

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar si **(i)** los demandantes acreditaron su calidad de trabajadores oficiales, y en consecuencia tienen derecho al pago de los emolumentos solicitados **(ii)** en caso de no demostrarse el anterior planteamiento, si será procedente negar las pretensiones de la demanda o, remitir el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo solicita el apelante.

IV.III. Calidad de trabajadores oficiales de los demandantes

En aras de resolver el anterior problema jurídico planteado, se advierte, alega el recurrente apoderado, lo que en realidad ocurrió entre las partes fue un contrato de trabajo regido por el art. 22 del C.S.T., donde se demostraron a su consideración, los tres elementos de la relación laboral, establecidos en el art. 23 ibídem, ahora, teniendo en cuenta que la relación invocada lo es con un ente territorial, esto es, el Municipio de Puerto Libertador, le incumbía a los demandantes probar que tuvieron la condición de trabajadores oficiales.

En lo que respecta a la calidad de empleado público o trabajador oficial de quienes laboran en las entidades públicas, tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, conforme a la combinación de los criterios orgánicos y funcional, en tratándose de entes de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, la regla general es que son empleados públicos, y solo por excepción, serán trabajadores oficiales quienes se ocupen en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Por lo anterior se rememora la sentencia **SL-17470 – 2014**, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se expresó:

"La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas".

Entonces, como en este proceso no existe prueba alguna de que los demandantes desarrollaron labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, sino, por el contrario, según se desprende de las afirmaciones realizadas en el hecho primero de la

demanda, ejecutaron labores de celaduría o vigilancia, conducción, aseo, conservación, supervisión, coordinación o apoyo a la gestión administrativa, no hay lugar concluir que ostentaban la calidad de trabajadores oficiales.

Así, en cuanto a que las labores de vigilancia o celaduría y aseo, estas no tienen que ver con las de construcción y sostenimiento de obras públicas, y, por ende, quienes realizan aquéllas no tienen la condición de trabajadores oficiales, ello lo ha expresado la Honorable Corte, por ejemplo, en la Sentencia **SL7783-2017**, reiterada en la **SL4440-2017**:

*"labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como **celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).***

Otros precedentes del órgano de cierre de esta jurisdicción en los que se señaló o concluyó que las labores de celaduría, vigilancia, aseo, limpieza y servicios generales o varios, no encajaban en la categoría de trabajadores oficiales o de actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, son: **SL158-2020, SL15381-2016, SL2771-2015, SL591-2014 y SL, 26 oct. 2010, Rad. 38114**, entre muchas otras.

Y en sentencia SL4063-2018, M. P. Ernesto Forero Vargas, se pronunció

dicha corporación, manifestando acerca del cargo de conductor en municipios, así:

"Ahora, frente a la naturaleza jurídica del cargo de conductor, se memora que si bien, en algunas ocasiones se ha catalogado como de trabajador oficial, esto ha ocurrido cuando la labor se circunscribe al transporte de personal o materiales que tengan relación con el mantenimiento y construcción de obra pública (CSJ SL9767-2016), pero en otros casos, se les ha dado el estatus de empleado público, pues la simple alusión al cargo no es suficiente para clasificarlo como tal, como quiera que de ella no se puede concluir que el ejercicio está relacionado indefectiblemente con la construcción y sostenimiento de obra pública, tal como acontece con el sub lite, dado que el actor, desde enero de 2007, se desempeñó como conductor del secretario de salud del municipio. Sobre el tema en particular se trae a colación la sentencia CSJ SL 10 ag. 2010, rad. 36650".

De otra parte, no está demás aclarar que, cuando el tema en discusión es el del contrato realidad, ello no hace que la relación laboral, de probarse, sea la propia de un contrato de trabajo, porque, recuérdese, la condición de trabajador oficial o de empleado público no la define el acto de vinculación, sino exclusivamente la Ley. Así lo ha expresado en múltiples sentencias la Honorable Corte, por ejemplo, en la sentencia SL2151-2018, reiteró lo expresado en la SL17470-2014:

*"Dicho de otra manera, el hecho de que la demandada hubiere vinculado al accionante mediante contrato de trabajo y durante buena parte de la vigencia de esa relación laboral le hubiere dado el trato de trabajador oficial, en nada altera la verdadera naturaleza del cargo que desempeñó así como tampoco su condición de empleado público, pues como lo ha reiterado la doctrina de la Sala, **la condición de un servidor***

público como trabajador oficial ora como empleado público, no se defiere por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos, sino exclusivamente por la ley”.

Es más, respecto a esta temática de quiénes son trabajadores oficiales y quiénes empleados públicos en el orden municipal, el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 facultaba a los establecimientos públicos para que, en sus estatutos, precisaran qué actividades podían ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, lo cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia **C-493 de 1996**, justamente porque ello es de reserva del legislador.

En conclusión, no quedó acreditado que el vínculo laboral de los demandantes con el ente demandado sea el propio de trabajadores oficiales; prueba ésta que es carga de la parte actora, pues, conforme a lo que se ha expuesto, en tratándose de entidades públicas como la aquí demandada, la regla general es que las actividades a cargo de la misma son propias de empleados públicos, en tanto que la excepción es la de construcción y sostenimiento de obra públicas, por lo que, entonces, en un proceso en el que se pretenda obtener la declaración de la relación laboral derivada de un contrato de trabajo, *«lo que incluye la determinación de la condición de trabajador oficial»* (Vid. Corte Constitucional, Autos de Sala Plena A380-21 y A378-21), se ha de acreditar fehacientemente los hechos constitutivos de la excepción, vale decir, la actividad desplegada y la obra pública respecto de la cual se ejecutaron las labores relacionadas con su construcción y sostenimiento.

VI.IV. Negación de las pretensiones de la demanda o remisión del proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No estando acreditada en el caso la calidad de trabajador oficial del demandante, corresponde dilucidar si habría que negar las pretensiones de la demanda o declarar la falta de jurisdicción.

Al respecto, cabe señalar que, cuando en la demanda se afirma que el actor tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo así sea con una entidad pública, ello radica la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando, con base en ello, se exigen los consecuentes derechos laborales. Esto significa que al juez laboral no le es dable desconocer su jurisdicción y competencia en el asunto, afirmando que el vínculo entre el actor y el ente demandado es de empleado público (legal o reglamentario), pues ello concierne a un examen de fondo de la pretensión formulada, que, de ser cierta dicha afirmación, lo que conduce es a un fallo adverso de la pretensión por la no acreditación del contrato de trabajo o condición de trabajador oficial, más no a la ausencia de los presupuestos procesales de jurisdicción o competencia.

Lo anterior tiene respaldo en pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en los que, siguiendo precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, ha resuelto conflictos de jurisdicción entre la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, por ejemplo, en los autos A264-21, A378-21 y A380-21. En el primer auto señaló la guardiana de la Carta lo siguiente:

"la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular

o 'el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública'.

(...)

*"Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, **'la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública'**." Las cursivas son del texto. Las negrillas y el subrayado no lo son.*

Lo antes dicho, como quedó arriba señalado, es tema suficientemente decantado y definido en la forma indicada, por la misma Honorable Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, como, por ejemplo, en la sentencia SL17470, 12 nov., 2014, rad. 41863 (M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), en la que expresó:

"Lo expuesto, obliga recordar que cuando el ciudadano acude ante la jurisdicción ordinaria laboral en la búsqueda de que en condición de trabajador oficial se le reconozcan derechos derivados de tal calidad, tal pedimento constituye un asunto de orden sustancial que debe ser definido por sentencia de fondo o de mérito, tal y como lo dejó sentado la Sala en sentencia CSJ SL10610-2014". Se destaca.

Y, en la sentencia SL5525-2016 (reiterada en las SL1195-2020 y SL1011-2018), aunque con más amplitud, lo mismo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», **de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.***

(...)

Dicho de otro modo: la jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza ni lo vincula a decretar la existencia de un contrato de trabajo. Pues, en efecto, basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, puede llegar a la conclusión que en realidad, el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo, bien sea por tratarse de una relación autónoma e independiente, o por consistir en un nexo jurídico que, de llegar a ser dependiente, de todas formas no podría estar regido por un contrato de trabajo, como acontece con los empleados públicos". Se destaca.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada, habida cuenta que no se acreditó la condición de trabajador oficial de los demandantes, y, por ende, la existencia de los contratos de trabajo invocados.

VI.V. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica al recurso de apelación y, por ende, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

VII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VIII.FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

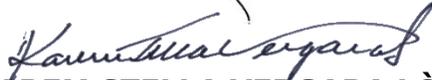
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-466-31-89-001-2017-00164-01 Folio 220-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver la apelación de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YENEDIS RODRIGUEZ CASTRO** contra la **ESE CAMU LA APARTADA**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones

Pretende la parte actora, se declare que entre ella y la ESE CAMU LA APARTADA existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado sin justa causa, y como consecuencia de lo anterior, se

condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales que considera adeudadas durante el tiempo que duró el vínculo, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales, pensión, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, sanción moratoria de que trata el art 65 del C.S.T., costas y agencias en derecho.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la parte actora, sostuvo una relación laboral con la entidad pública ESE CAMU LA APARTADA, que se rigió según las formalidades de la entidad administrativa por órdenes y/o contratos de prestación de servicios de manera ininterrumpida durante el tiempo comprendido entre el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2010.
- Arguye que durante el tiempo de su vinculación, se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la ESE CAMU LA APARTADA, en un horario de 8:00 am a 12:00 pm y desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm, utilizando los medios y recursos de la demandada.
- Aduce que desarrolló sus labores personalmente, de manera continua, subordinada, cumpliendo las funciones que se le encomendaban y recibiendo un salario como retribución del servicio prestado, correspondiendo el último a la suma de \$633.634.
- Dice que fue erradamente denominada su vinculación, como de prestación de servicios, siendo esto violatorio de la constitución y la ley, incurriéndose en un daño patrimonial y moral para su persona.

- Finalmente añade, nunca se le cancelaron las correspondientes prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que por ley tenía derecho, al existir un contrato de trabajo real.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano decidió: ABSOLVER a la E.S.E. CAMU LA APARTADA de las pretensiones de la demanda

Pudo determinar el a-quo, las actividades desarrolladas por la actora, no corresponden con el mantenimiento de la planta física hospitalaria, así como tampoco a los servicios generales, por tanto, no acreditó su calidad de trabajadora oficial, requisito esencial para entrar a estudiar el pretendido contrato de trabajo, esto atendiendo los criterios estipulados por la H. Corte Suprema de Justicia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, interpuso recurso de apelación, expresando textualmente lo siguiente:

"Sea lo primero decir que en la intervención, al principio, en cuanto al fallo que aquí se profirió, el despacho hizo un estudio o más bien expresó lo que en su momento el Consejo Superior de la Judicatura expresó mediante fallo del 7 de marzo de 2017, donde se dirimió un conflicto de competencia, es decir, le asignó la competencia a este despacho porque para el Consejo Superior de la Judicatura, la señora reunía las calidades de trabajador oficial, al escuchar las razones expuestas por el despacho, se tiene que el fallo o la sentencia que se está emitiendo no se hace con base a los presupuestos que rigen una relación laboral, como fue los extremos temporales, la subordinación, la remuneración, sino que directamente se basa en las calidades del trabajador, es decir, el despacho hace una inferencia de lo que es trabajador oficial y empleado público, donde ya ese tema como bien se dijo, quedó dirimido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en ese aspecto debo decir que en el

debate probatorio, si se demostró que hubo una relación laboral, se arrimó la documentación que evidencia la prolongación en el tiempo de un contrato de prestación, de un supuesto contrato de prestación de servicios, el pago de salarios a mi representada, el cumplimiento de órdenes, la subordinación, no solamente con documentos, sino también con personas que dieron fe de la existencia de esa relación laboral, es decir, testigos que dan fe de que en realidad si existió una relación, por tanto no se debió entrar a mirar las calidades del empleado, sino si en realidad si existió la relación de trabajo, como bien se demostró a lo largo de la audiencia”.

IV.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V.CONSIDERACIONES

Se procede a resolver el recurso de apelación impetrado en contra de la presente sentencia, iniciase el estudio de la Litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la sentencia será de mérito ya que no se evidencian irregularidades que obliguen a la Sala a proferir fallo inhibitorio.

V.I. PROBLEMA JURÍDICO: Para el caso concreto, corresponde a la Sala **i)** Determinar si se demostró la calidad de trabajador oficial de la señora Yanedis María Rodríguez Castro, y si efectivamente el Consejo superior de la Judicatura se pronunció afirmando este hecho, de ser así **ii)** Dilucidar acerca de la existencia de una relación laboral, verificando si se reunieron los elementos del contrato de trabajo; y si hay lugar al pago de los emolumentos laborales deprecados.

Pues bien, establecido el problema jurídico a resolver se adentra la Sala en su estudio, inicialmente para determinar si el demandante logró demostrar a través del material probatorio aportado su calidad de

TRABAJADOR OFICIAL, esto atendiendo las regulaciones dispuestas por la ley y la jurisprudencia.

Pertinente, es precisar, que el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, dispone:

"Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. [...]"

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

Ahora, en el presente caso, de las probanzas recaudadas se logra evidenciar, en primer lugar, en las documentales adosadas:

- A folio 34 y 35 del expediente, certificados de prestación de servicios, en los cuales se hace constar que la señora Yaneidis Rodríguez Castro, se desempeñó como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO desde el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre del año 2010.
- En los folios 37- 46, sendos Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre la demandante y la ESE CAMU LA APARTADA, teniendo como objeto, desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería para la entidad.

Ahora, de las testimoniales recepcionadas, tenemos la declaración de la señora **Evelia Rosa Cabeza González**, la cual manifestó que conoció a la actora, desarrollando sus actividades en el área de PYP (Promoción y Prevención), y que se encargaba de atender a los pacientes diabéticos, hipertensos y embarazadas.

Posteriormente la declarante **Alba Luz Barrera Ortiz**, arguye que la conoció hace más de veinte años, laborando juntas en el cargo de Auxiliar de Enfermería, siendo coincidente en manifestar que trabajaba en el área

de PYP, llevando los controles de los programas de crecimiento y desarrollo, planificación de embarazadas y vacunación.

En este orden de ideas, la testigo **Evelia Cabeza González**, afirmó que la conoce desde el año 2009, cuando fue al Municipio de Apartada a realizar su año rural como enfermera jefa, y aduce, tenía el cargo de Auxiliar de Enfermería, desempeñándose en los programas de PYP, crecimiento y desarrollo, hipertensión, prenatal, vacunación y demanda inducida.

Se trae a colación lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4402 de 2020, donde se indicó respecto a la clasificación del empleo denominado auxiliar de enfermería, lo siguiente:

"Como no era posible demostrar que la demandante ejerciera funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, pues el cargo que tuvo fue el de auxiliar de enfermería, no podía considerarse como trabajadora oficial, por lo que no era beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo y, naturalmente, de ninguna de las prerrogativas consagradas en ellas para los trabajadores oficiales de la fundación".

Y en sentencia SL4673-2019, se determinó:

"Cumple señalar, además, que esta conclusión no variaría si en gracia de discusión, la accionante pretendiera el reconocimiento como trabajadora oficial, pues el cargo desempeñado no corresponde a aquellos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, supuesto que tampoco se controvierte, pues, por el contrario, pretende demostrarse que el Tribunal se equivocó al ignorar « la vigencia real del contrato de trabajo de carácter particular» celebrado para «el desempeño del cargo de Auxiliar de Enfermería".

Ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1334-2018, respecto a las labores que constituyen el mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, lo siguiente:

"En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la

planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente: «...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló: El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

(...)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó: No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería".

Al hilo de lo enunciado, se tiene que los servicios desempeñados por la señora YANEDIS RODRIGUEZ CASTRO como auxiliar de enfermería, no constituyen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, por lo anterior se concluye, la trabajadora no demostró su calidad de trabajadora oficial.

V.II. Del reparo respecto al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del conflicto de competencia suscito.

Se duele el recurrente en su recurso de apelación, afirmando que en su momento, a través del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado promiscuo del Circuito de Montelíbano, el cual fue resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, este se pronunció afirmando que la trabajadora reunía los requisitos para considerarse como una trabajadora oficial.

Ahora bien, revisado el expediente se constata a folios 6 -18, providencia calendada 7 de marzo de 2017, mediante la cual, si bien se llegó a la conclusión que la demandante no tiene la calidad de empleado público, lo cierto es que esto no es óbice para deducir que ostentaba la deprecada calidad de trabajadora oficial, toda vez que lo argumentado en el mencionado pronunciamiento, se basó en lo observado a través de la demanda y sus pretensiones, las cuales van encaminadas a la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de los emolumentos derivados de este, limitándose la ponencia a resolver el conflicto de competencia planteado y concluyéndose que corresponde al Juez Ordinario Laboral conocer del asunto, esto al no estarse frente a una relación legal y reglamentaria.

Por lo anterior se estima, no logró demostrar la demandante su calidad de trabajadora oficial, en consecuencia, por sustracción de materia, se abstendrá la Sala de estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

VI.COSTAS EN ESTA INSTANCIA

No habrá lugar a imponer costas en esta instancia, dado que no hubo réplica del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VII.FALLA

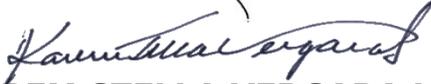
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en consecuencia, a la motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado